

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1505-2018**

Lima, 15 de junio del 2018

**Exp. N° 2017-094**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201700017620, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2554-2017 a la empresa SDF ENERGÍA S.A.C. (en adelante, SDF ENERGÍA), identificada con R.U.C. N° 20512436090.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-53, de fecha 24 de octubre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a SDF ENERGÍA por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento), durante el segundo semestre de 2016.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el tercer trimestre del año 2016.
  - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre del año 2016.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2554-2017, notificado el 30 de octubre de 2017, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a SDF ENERGÍA por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° SDFE-GG-242-2017, recibida el 14 de noviembre de 2017, SDF ENERGÍA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
  - a) Mientras la Central Térmica Oquendo estuvo detenida (como consecuencia del mantenimiento programado inicialmente) y el interruptor alimentador hacia SDF ENERGÍA (empresa del proceso productivo de calor de la

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de octubre de 2005.

central de cogeneración) estuvo abierto, ocurrió un evento que paró la caldera 2 y afectó la planta de SDF ENERGÍA por 1:30 horas.

b) Luego de las revisiones efectuadas, se encontraron 2 terminales adicionales recalentados, cuya corrección ocasionó una demora de 1:30 horas adicionales. Al terminar el mantenimiento, se produjeron problemas en el arranque debido a un bloqueo lógico, consiguiéndose poner en línea recién en el tercer intento de arranque, lo que generó una demora adicional de 45 minutos.

c) No comunicó la justificación a Osinergmin, toda vez que: i) el cambio de los terminales adicionales es consecuencia de una falla; y, ii) la falla en el proceso de arranque no es un mantenimiento programado, sino correctivo.

1.5. Mediante el Oficio N° 98-2018-DSE/CT, notificado el 18 de mayo de 2018, Osinergmin remitió a SDF ENERGÍA el Informe Final de Instrucción N° 58-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.6. A través de la Carta N° SDFE-GG-108-2018, recibida el 24 de mayo de 2018, SDF ENERGÍA reconoció expresamente su responsabilidad por los hechos imputados.

1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-214-2018, de fecha 1 de junio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

## **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

- 3.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el tercer trimestre del año 2016 y a la no remisión de la justificación técnica.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

#### **4. ANÁLISIS**

##### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programado, de manera digitalizada a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD<sup>3</sup>, establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

**4.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado durante el tercer trimestre del año 2016 y a la no remisión de la justificación técnica**

De acuerdo con lo detallado en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-53, la actividad de mantenimiento materia de la imputación bajo análisis estuvo programada para el “Cambio de terminales a cables en lado del tablero del generador de la TG1”.

En ese sentido, si bien SDF ENERGÍA afirma que el motivo del exceso del plazo previsto fue generada por un mantenimiento correctivo, de las propias afirmaciones vertidas por dicha empresa se aprecia que los problemas a los que hace referencia, y que generaron el exceso del tiempo previsto, estuvieron vinculados directamente con el motivo de la actividad de mantenimiento, por lo que, de haberse presentado algún problema en su ejecución, de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del numeral 5.2.1 del Procedimiento, debió remitir la justificación técnica correspondiente a fin de que ésta sea evaluada por Osinergmin.

Sin embargo, de la revisión de la información contenida en el expediente bajo análisis, se ha comprobado que SDF ENERGÍA no remitió informe técnico alguno que justifique el exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento.

Por tal motivo, y considerando que SDF ENERGÍA ha reconocido su responsabilidad por los hechos imputados, se ha verificado que dicha empresa ha incumplido los ítems 3 y 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, siendo pasible de sanción de conformidad con lo previsto en los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

**4.3. Graduación de la sanción**

**a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el tercer trimestre del año 2016**

De acuerdo con el numeral 2.4.1 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de generación térmica, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = CVNC \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

CVNC: es el costo variable no combustible de la unidad expresada en Nuevos Soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMgi: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMg<sup>i</sup>: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

h<sup>e</sup>: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 "Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC".

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el tercer trimestre de 2016:

Fecha	Central	Unidad	$\sum(\text{CMg}^i - \text{CMg}^j) \times 0.25 \times P$	CVNC * h <sup>e</sup> * P	Total
25/08/2106	Oquendo	Central	0	1464.94	1464.94

En ese sentido, teniendo en cuenta que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) asciende a S/ 4150, correspondería sancionar a SDF con una multa ascendente a 0.35 UIT.

No obstante, en el presente caso, SDF ENERGÍA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a SDF ENERGÍA asciende a 0.24 UIT.

**b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre del año 2016**

De acuerdo con el literal a) del numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, y dado que SDF ENERGÍA ha incurrido en 1 incumplimiento durante el periodo supervisado, correspondería imponerle una multa ascendente a 0.55 UIT.

No obstante, en el presente caso, SDF ENERGÍA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de

las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, corresponde reducir el importe de la multa en un 30%, por lo que la multa a imponer a SDF ENERGÍA asciende a 0.38 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa SDF ENERGÍA S.A.C. con una multa ascendente a 0.24 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el tercer trimestre del año 2016, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 4 del numeral 6 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de Infracción: 1700017620-01**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa SDF ENERGÍA S.A.C. con una multa ascendente a 0.38 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre del año 2016, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 3 del numeral 6 del “Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

**Código de Infracción: 1700017620-02**

**Artículo 3.- DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1505-2018**

presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>4</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>4</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.